

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Negociación de deudas
Demandante	Daniel Felipe Quintero Echeverry
Demandado	Gobernación de Antioquia y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00168 00
Asunto	Reitera posición, devuelve expediente. Ordena oficiar. No imparte trámite reposición

Mediante auto del 14 de febrero del presente año se ordenó la devolución del expediente de negociación de deudas al CENTRO DE CONCILIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA CONALBOS, entre otras cosas, para que se allegara el acuse de recibo (sea expreso o automático) y/o constancia de entrega de la notificación efectuada para la última audiencia celebrada a los acreedores ausentes SUPREMOTOS, BANCO FALABELLA, RAPICREDIT, MEFIA, SOLVENTA COLOMBIA, COLOMBIA MOVIL, ON OFF SOLUCIONES EN LINEA, SISTECREDITO, AGAVAL, FECAPYD y AICARDO QUINTERO MONTES.

El 27 de febrero la operadora de insolvencia ANDREA SÁNCHEZ MONCADA presentó memorial en el correo electrónico institucional (Doc.06), aduciendo que se encuentra inconforme con dicha determinación, explicando uno a uno los ítems señalados en el auto en mención, y solicita dar apertura a la liquidación patrimonial.

Ahora bien, el Despacho enunciará los tópicos que fueron objeto de pronunciamiento en la providencia mencionada, y determinará si fueron cumplidos por la referida operadora.

→ Expediente incompleto

Frente a este punto se tiene que la operadora aportó todos los documentos que habían sido allegados por el deudor con la solicitud de negociación de deudas, y se acepta el argumento expuesto por ésta, en el sentido de no exigir al señor DANIEL FELIPE los documentos en que constan las obligaciones denunciadas, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del Art. 539 numeral 3° del C.G.P.

→ Las pruebas de envío y entrega de las notificaciones enviadas a los acreedores a la última audiencia que se llevó a cabo el 17 de enero de 2023

No es posible aceptar la explicación de la conciliadora, cuando manifiesta en síntesis que lo que se notifica de manera personal a los acreedores es el auto de admisión, puesto

que los demás autos y/o actas emitidas dentro del procedimiento se notifican por estrados incluso a las partes ausentes conforme a lo establecido en el artículo 550 del C.G.P.

El Despacho no encuentra dicho argumento ni legal ni razonable, por las siguientes razones:

Primero, es claro que las decisiones adoptadas en audiencia son notificadas por ESTRADOS, pero frente a las personas que comparecieron y pudieron escuchar lo allí decidido, o **incluso frente a aquellas que no asistieron pero que ya se les había enterado de la diligencia previamente.**

Segundo, el operador de insolvencia debe garantizar la publicidad de sus decisiones, recurriendo a las normas generales de notificaciones. El numeral 7 del artículo 550 del C.G.P. en ningún momento dice que el conciliador no tiene que notificar las decisiones que pronuncie, o que solo debe hacerlo frente a la aceptación de la solicitud de negociación, como propone la operadora en este caso. Antes bien, el artículo 537 ib. establece como una de sus facultades y atribuciones: “2. *Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.*”

Además, el referido numeral trata sobre al levantamiento de actas, sus modificaciones, su archivo y la expedición copias. **No se refiere a notificaciones o citaciones**, como parece entender la operadora.

Tercero: Es ilógico que pretenda que el acreedor pida copia de actas de audiencias de las que nunca se le enteró ni se le dio la oportunidad de participar en las mismas.

Por otro lado, es de resaltar que para las notificaciones por correo electrónico debe utilizarse un sistema que permita acreditar el mensaje de datos enviado y **el acuse de recibo** (arts. 291, 292 del C.G.P., Sentencia C-420 de 2020).

→ **Relación definitiva de acreencias**

Está claro lo informado por la operadora respecto de las obligaciones correspondientes al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y BANCOLOMBIA S.A., en el sentido que efectivamente las mismas fueron incluidas en la relación definitiva de acreencias.

Lo que no resulta comprensible para el Juzgado es porque frente a la obligación de FECAPYD no se dejó constancia en el acta de la razón por la cual su obligación fue enunciada en ceros. Si bien la conciliadora aduce que el representante legal de la entidad

informó que al revisar su sistema financiero el deudor no posee ningún tipo de pasivo pendiente de pago, desde el auto No. 3 empieza a figurar en \$0, pero no hay anotación alguna al respecto.

De esa manera, esta agencia judicial se reitera en lo expuesto en el auto del 14 de febrero de 2023, con las salvedades realizadas en el presente auto, por lo que se instará a la Operadora de Insolvencia Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA que atienda lo allí ordenado.

Además, habrá de oficiarse al Director del CENTRO DE CONCILIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA CONALBOS, para que revise las actuaciones desplegadas por la Operadora de Insolvencia Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, y adopte las medidas que considere necesarias en este caso.

Finalmente, no se le impartirá trámite alguno al recurso de reposición presentado por el abogado OSCAR JULIÁN VILLA LAMPION frente al auto del 14 de febrero, dado que no presentó poder idóneo para representar en este asunto al señor DANIEL FELIPE QUINTERO ECHEVERRY.

El profesional del derecho allegó memorial el 28 de febrero (Doc.07) pretendiendo dar cumplimiento a la exigencia realizada el 27 de febrero (Doc.05), y optó por presentar un poder por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero no que arrió no es un mensaje de datos como tal.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde puede apreciarse un archivo denominado "Ciudad Medellín.pdf", cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4e58d8a6d71c66cb0e6bfc2c9c2223e679e391904bff8cd0b38e00614735ba**

Documento generado en 06/03/2023 07:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>